




RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADA

Blanca Lilia Ibarra Cadena

 EXPEDIENTE

RAA 212/20

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicitaron los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, así como el estatus del mismo.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado manifestó que el expediente era reservado de conformidad con lo previsto en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otro lado, informó que el estatus del expediente era que se encontraba en etapa de investigación.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la clasificación de la información.

EL INAI RESOLVIÓ

Revocar parcialmente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual clasifique como reservado el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19 de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se la entregue a la parte solicitante.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Ciudad de México, a **dos de junio de dos mil veintiuno.**

Resolución que **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada: “Solicitamos los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, así como información del estatus del mismo.” (sic)

Medio de acceso a la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Contestación de la solicitud de información. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información mediante oficio número ESAF/ST/UT-029/2020, emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Le informó que mediante el oficio identificado con el número ESAF/DGJ/353/2019 signado por parte de la Dirección General Jurídica perteneciente a esta Entidad, se remitió a esta Unidad de Transparencia contestación en relación a la solicitud realizada por Usted, misma que se adjunta al presente en formato PDF.

De igual manera, se adjunta en formato PDF el Acta de la 2da Sesión Extraordinaria 2019 y Catalogo del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-E02/2019, en la cual se reservan todos los procedimientos administrativos de responsabilidades. ...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de lo siguientes documentos:

1.- Oficio número ESAF/DGJ/353/2019, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracciones I, VII y XXIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos y los preceptos legales aplicables de su Reglamento; este se contesta de la siguiente manera:

1.- En primer lugar, atendiendo la naturaleza del Procedimiento solicitado, y ante la obligatoriedad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en su carácter de Autoridad Investigadora, y en consecuencia como Sujeto Obligado, de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; en base a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 Fracción IV y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; se concluye que no es viable proporcionar dicha documentación.

2.- Y en segundo lugar, previendo que la Entidad Superior, en su carácter de Ente Fiscalizador, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública; se precisa en el mismo sentido, que esta autoridad tiene la obligación de mantener la reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, mismos que se insertan a la letra:

[Se transcribe la normatividad referida]

Aunado a que, mediante Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se encuentra determinado el catálogo de información clasificada de cada unidad administrativa de la Entidad Superior, desprendiéndose la comprendida en el Proceso de Fiscalización desde el inicio hasta la emisión de la Declaratoria y la concerniente a todos los Procedimientos Administrativos De Responsabilidades.” En tal virtud, no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, en base a las aseveraciones hechas en líneas que anteceden.

Y respecto de informar el estatus del mismo, se señala que se encuentra en etapa de investigación
...” (sic)

2.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, numero ESAF/CT-E02/2019, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, donde se determinó el catálogo de información clasificada de cada unidad administrativa; lo anterior, derivado de una solicitud diversa a la que nos ocupa.

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de marzo de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

Motivo de la Inconformidad: “La información se debió entregar en versión pública”
(sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

a) Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00382/2020-II** y brindó el término de cinco días, para que el sujeto obligado remitiera copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien entregara la información peticionada por el particular, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó al sujeto obligado, el acuerdo referido en el inciso anterior.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, el acuerdo referido en el inciso a).

d) Alegatos del sujeto obligado: El dos de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número ESAF/ST/UT/083/2020, del treinta de septiembre del mismo año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, se da atención a lo solicitado en los términos que a continuación se señalan:

El derecho a la información pública se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público.

Por lo que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

acceso a la información generada en el ejercicio de sus funciones parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6° que textualmente dice:

[Se transcribe la normatividad referida]

En este tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracciones I, VII, y XXII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos y los preceptos legales aplicables en su reglamento; se contesta lo siguiente:

1.- En atención a la información solicitada y tomando en consideración el carácter otorgado a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dentro del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, implementado a través de la Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, como (Autoridad Investigadora) facultado para iniciar Procedimientos de investigación, respecto de la comisión de faltas administrativas graves, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en consecuencia como (Sujeto Obligado) de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en relación a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 fracciones IV, V, VI y VIII y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; se concluye que no es viable proporcionar dicha información.

2.- Previendo que la Entidad Superior de en su carácter de Ente Fiscalizador, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración manejo y custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de la deuda pública, se precisa en el mismo sentido, que esta autoridad tiene la obligación de mantener la reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, mismos que se insertan a la letra:

[Se transcribe la normatividad referida]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Por lo que en este sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a través de la prueba de daño, que revelar información presentada para el inicio de un Proceso de Investigación dentro de un Proceso de Responsabilidades Administrativas, ante la Jefatura de Investigación adscrita a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, ya sea a través de oficio, denuncia o derivado de revisiones así como de la secuela integrada en los expedientes; puede provocar menoscabo o detrimento a un derecho protegido por la ley misma que consiste en:

- a) La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés o la seguridad pública;
- b) El perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión;
- y c) La limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

También es de tomar en cuenta, que la información pública fundamenta los derechos a la información y el de acceso, que tienen excepciones que implican una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos, siendo las siguientes:

- a) Casos en los que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, como la seguridad pública o la seguridad nacional.
- b) Casos en los que se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.
- c) Incurrir en Responsabilidad Administrativa y penales, como Autoridad Investigadora, ante la inobservancia de la norma en los casos concretos.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente oficio copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT00312017 y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-ORD-002/2020, así como también se anexo el Catálogo de Información Clasificada en copias certificadas.

...” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos copia digitalizada de los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, número ESAF/CT-003/2017, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se analizó un recurso diverso al que nos ocupa.

2.- Copia Certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, número ESAF/CT-RD-002/2020, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, donde se determinó aprobar la inclusión solicitada por la Dirección General Jurídica relativa a clasificar la información los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 84, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley Local.

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local, acordó tener por recibido al sujeto obligado presentando las documentales que remitió; tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; asimismo, decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado al sujeto obligado y al particular el catorce y veinte del mismo mes y año, respectivamente.

V. Facultad de atracción. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/02/12/2020.07** mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00382/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 212/20** al recurso de revisión número **RR/00382/2020-II** y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Requerimiento de información adicional. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria de la última Ley citada, requiérase al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice lo siguiente:

Por su conducto, le solicite al sujeto obligado dentro del recurso de revisión RR/0382/2020-II, esto es, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Señale a qué tipo de procedimiento corresponde el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, precisando el estatus del mismo al momento de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

emisión de la respuesta, es decir, si se encontraba en trámite o ya estaba concluido.

2. En caso de que ya se encontrara concluido, indique la fecha en que emitió la resolución, el sentido de la misma y si ya causó estado.
3. Señale y describa las expresiones documentales que integran el expediente requerido.
4. Puntualice si el expediente requerido tiene datos susceptibles de ser clasificados en términos del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, fundando y motivando dicha situación.
5. Especifique las razones por las cuales considera que el expediente requerido obstruiría algún procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
6. Respecto a la causal de reserva prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señale el procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se encuentra en trámite; si forma parte del procedimiento; si la misma ya es conocida por la contraparte y la forma en que su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
7. En relación con la causal de reserva establecida en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, indique el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional; si se encuentra en trámite y si la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
8. Por lo que hace a la causal de reserva establecida en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, indique la disposición expresa de la Ley o Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, que le otorgue el carácter de reservada a la información peticionada.

Para los puntos 5, 6, 7 y 8, el sujeto obligado deberá de fundar y motivar su respuesta, a través de la aplicación de la prueba de daño respectiva para cada una de las causales de reserva.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VIII. Respuesta del requerimiento de información adicional. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió un correo electrónico remitido por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, al cual adjuntó la digitalización del oficio ESAF/DGJ/012/2021, del trece del mismo mes y año, emitido por el Director de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En contestación al VISTO girado a esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a través del acuerdo emitido por la Ponencia a cargo del Dr. Roberto Yáñez Vázquez, de fecha 07 de mayo del 2021 y en virtud de cumplir con lo solicitado por en el resolutivo SEGUNDO del Recurso de Revisión número RR/0382/2020-II, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se contesta en tiempo y forma los puntos, consistentes en:

“1. Señale a qué tipo de procedimiento corresponde el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, precisando el estatus del mismo al momento de la emisión de la respuesta, es decir, si se encontraba en trámite o ya estaba concluido”

Por cuanto a lo que se refiere al punto marcado con el numeral uno, se contesta lo siguiente: El expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19, es un proceso que se encuentra en trámite, en la etapa de Investigación, por la posible comisión de faltas administrativas, mismo que sigue su transcurso por no haberse concluido ni antes, ni después de la emisión de la respuesta a la que refiere.

“2. En caso de que ya se encontrara concluido, indique la fecha en que emitió la resolución, el sentido de la misma y si ya causo estado”.

Respecto al punto marcado con el numeral dos, se contesta lo siguiente: Derivado a que el expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19, se encuentra en una etapa de investigación, por tanto, aún no ha sido concluido, toda vez, que se está recabando la información necesaria a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

"3. Señale y describa las expresiones documentales que integran el expediente requerido".

Al punto marcado bajo el numeral tres, se contesta lo siguiente: Las documentales que integran el expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19, consisten en un acuerdo de procedencia, acuerdos y oficios que la Autoridad Investigadora giró para requerir y recabar información, con la finalidad de procederá al análisis y esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas; es así que el expediente de mérito por encontrarse en etapa de Investigación y que por ende no cuenta con una resolución, o aún no causa estado, se sujeta bajo las causas de reserva previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), 84, fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concatenando lo anterior bajo los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"4. Puntualice si el expediente requerido tiene datos susceptibles de ser clasificados en términos del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, fundando y motivando dicha situación".

Respecto al punto marcado con el numeral cuatro, se contesta lo siguiente: El expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, no contiene datos susceptibles de ser clasificados en términos del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"5. Especifique las razones por las cuales considera que el expediente requerido obstruiría algún procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos."

Por cuanto se refiere al punto marcado con el numeral cinco, se contesta lo siguiente: Un proceso de Investigación, se obstruye para el fincamiento de responsabilidad a los servidores públicos, cuando la Autoridad Investigadora deje de mantener en reserva la información recopilada a través de requerimientos fundados y motivados, auditorias de oficio, visitas de verificación, tendientes a conocer la verdad historia de los hechos que se hacen de su conocimiento, ya que la ley faculta a la Autoridad Investigadora para obtener, conocer, adquirir y generar información necesaria a fin de esclarecer los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren **con carácter de reservada** o confidencial incluso de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, empero, también tiene la obligación de mantener dicha información con la misma reserva o secrecía. Lo anterior tal y como lo disponen los artículos 63 y 95 de La ley General de Responsabilidades Administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

" 6. Respecto a la causal del reserva prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señale el procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se encuentra en trámite; si forma parte del procedimiento; si la misma ya es conocida por la contraparte y la forma en que su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Al punto marcado bajo el numeral seis, se contesta lo siguiente: Como ya se puntualizó anteriormente el expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19 se encuentra en una etapa de investigación, por la presunta comisión de faltas administrativas que pudieran ser susceptibles de responsabilidades administrativas. éste proceso de investigación no es conocido ni divulgado por su estado minucioso de investigación; en dicho proceso de investigación no existe la figura de "la contraparte" en virtud de que, se está recabando información necesaria, para que en su momento pueda señalarse al presunto responsable y notificarle de todos los actos que devienen de la investigación. Por lo que respecta a que si la divulgación del expediente en comento afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, es importante mencionar, que si bien es cierto, el expediente en el que se actúa se encuentra en una etapa de investigación, en donde aún no se ha señalado responsabilidad, ni se han clasificado las faltas administrativas, por tal motivo no se considera la existencia a la violación de las garantías del debido proceso, ya que una vez concluidas las diligencias de investigación se procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, las cuales serán clasificadas como graves o no graves, una vez hecho lo anterior se turnaran a las autoridades competentes, para el caso de faltas graves, mediante un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentara ante la Autoridad Substanciadora y **se dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa**, en caso de tratarse de faltas administrativas no graves se turnará órgano de control respectivo para su debido procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8 fracción III y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

"7. En relación con la causal de reserva establecida en el artículo 84 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, indique el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional si se encuentra en trámite y si la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Respecto al punto marcado con el numeral siete, se contesta lo siguiente: El estado actual del expediente numero ESAF/DGJ/PI/021/12-19, se encuentra en etapa de investigación, es decir, aun no se ha dado inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

en tanto no se tengan concluidas las diligencias de investigación y la información necesaria a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas. Ahora bien por cuanto a la información solicitada a esta autoridad, el peticionario requirió *“solicitamos los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, así como información del estatus del mismo”*, como es de observarse esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada, toda vez que la información contenida en el expediente deriva de una investigación de la que se desprende documentación cuya contenido adjunta información con carácter de **“reservada”**.

Por lo tanto si vulnera la conducción en la etapa de investigación del expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19.

Lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 77 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

“8. Por lo que hace a la causal de reserva establecida en el 84 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, indique la disposición expresa de la Ley o Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, que le otorgue el carácter de reservada a la información peticionada.”

Por cuanto se refiere al punto marcado con el numeral ocho, se contesta lo siguiente: Las leyes que otorgan el carácter de reservada a la información que el peticionario solicitó son: La Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Por último para dar contestación a su última solicitud, respecto al fundamento y motivación de la aplicación de la **prueba del daño** es importante mencionar que cada una de las respuestas vertidas se concatenan a esta pues, de acuerdo a las facultades que dispone los artículos 78, 79 y 80 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como lo dispuesto mediante el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se levantó el acta de la Segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó el Catalogo de Información Clasificada como Reservada y Confidencial de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos previendo *en segundo término, la exigencia como Autoridad Investigadora, de mantener en reserva, la información recopilada a través de requerimientos debidamente fundados y motivados, auditorías de oficio, visitas de verificación, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos que se hacen de su*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

conocimiento, (con el objeto de no obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y para no afectar los derechos del debido proceso); en base a las facultades y atribuciones consagradas en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades Investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.; Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homologas en las entidades federativas. Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras... Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Así mismo, derivado de las Auditorías de oficio, como Ente Fiscalizador, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la etapa de investigación, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública; se precisa en el mismo sentido, que esta autoridad tiene la obligación de mantener la reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública, en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, mismos que se insertan a la letra:

Artículo 21. Para la fiscalización de la Cuenta pública, la ESAF tendrá las atribuciones siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ESAF sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Entidades fiscalizadas; b) Órganos internos de control; c) Auditores externos de las Entidades fiscalizadas; d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; e) Autoridades hacendarias; f) Particulares, y g) Auditoría Superior de la Federación.

La ESAF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entregue a la ESAF información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ESAF en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes.

Artículo 77. El Auditor General durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I.- ...

II.-...y

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESAF para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

Por lo que en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en este acto se justifica a través de la prueba de daño, que revelar información presentada para el inicio de Proceso de investigación, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ante la Jefatura de Investigación adscrita a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, ya sea a través de oficio, por denuncia o derivado de revisiones, así como de la secuela integrada en los expedientes; puede provocar un menoscabo a un derecho protegido por la Ley; misma que consiste en:

a) La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés o la seguridad pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

b) El perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión; y

c) La limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo

...” (sic)



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- **Tesis de la decisión.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- **Razones de la decisión.**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

1. De las constancias que obran en el expediente, desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veintiocho de febrero de dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de marzo del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la parte solicitante, previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Cabe señalar que, si bien el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que el plazo para la interposición del recurso es de treinta días; lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016² declaró la invalidez de la porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de dicho precepto legal y señaló que en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Asimismo, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”³, se desprende que la notificación al Congreso del Estado de Morelos de la acción de inconstitucionalidad antes referida fue el once de junio

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020

³ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

de dos mil diecinueve, por lo cual, a partir de dicha fecha, es inválida la porción normativa señalada con antelación.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la clasificación de la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Ley Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se haya desistido expresamente, que una vez admitido el recurso de revisión apareciere alguna de las causales de improcedencia o que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el medio de impugnación quedara sin materia, en consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la *litis* consiste en determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

- Tesis de la decisión.

El agravio de la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que es procedente **revocar parcialmente** la respuesta del sujeto obligado.

- Razones de la decisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente, los alegatos del ente recurrido y demás diligencias que se llevaron a cabo.

El particular solicitó los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, así como el estatus del mismo.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General Jurídica señaló que atendiendo a la naturaleza del procedimiento solicitado, en su carácter de autoridad investigadora, y ante la obligatoriedad de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, con base a lo dispuesto por el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no era posible proporcionar la información requerida.

Asimismo, manifestó que el sujeto obligado en su carácter de Ente Fiscalizador, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, por lo cual tenía la obligación de mantener la reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el proceso de auditoría de la cuenta pública.

De igual forma, indicó que mediante el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se determinó el catálogo de información clasificada de cada unidad administrativa, desprendiéndose la comprendida en el "Proceso de Fiscalización desde el inicio hasta la emisión de la Declaratoria y la concerniente a todos los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades", razón por la cual no podía entregar la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Finalmente, señaló que el estatus del expediente era que se encontraba en etapa de investigación.

Inconforme, la parte solicitante presentó recurso de revisión señalando que la información debió de entregarse en versión pública, es decir, se agravió de la clasificación de la información requerida.

Ahora bien, del análisis del recurso de revisión no se desprende que la parte recurrente se haya inconformado con la respuesta relacionada con el estatus del expediente requerido, por lo que esto no será parte del análisis de la presente resolución al ser **actos consentidos**.

Al respecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por este Instituto de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de sus análisis**", del que se desprende que en los casos en que la persona recurrente no exprese inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta brindada por el sujeto obligado, debe entenderse que se encuentran tácitamente consentidas y, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, señalando que en atención a la información solicitada y tomando en consideración el carácter de autoridad investigadora para iniciar procedimientos de investigación, respecto de la comisión de faltas administrativas graves, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, no era posible entregar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 84 fracciones IV, V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Asimismo, señaló que revelar información presentada para el inicio de un proceso de investigación dentro de un proceso de responsabilidades administrativas, ante la jefatura de investigación, ya sea a través de oficio, denuncia o derivado de revisiones así como de la secuela integrada en los expedientes, podía provocar un menoscabo o detrimento a un derecho protegido por la ley misma que consiste en:

a) La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés o la seguridad pública; b) El perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión; y c) La limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

A efecto de contar con mayores elementos se formuló un requerimiento de información adicional al sujeto obligado el cual atendió de la siguiente forma:

Requerimiento de información	Respuesta
1. Señale a qué tipo de procedimiento corresponde el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, precisando el estatus del mismo al momento de la emisión de la respuesta, es decir, si se encontraba en trámite o ya estaba concluido.	El expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19, es un proceso que se encuentra en trámite, en la etapa de investigación por la posible comisión de faltas administrativas, mismo que sigue su transcurso por no haberse concluido ni antes ni después de la emisión de la respuesta.
2. En caso de que ya se encontrara concluido, indique la fecha en que emitió la resolución, el sentido de la misma y si ya causó estado.	El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo tanto, aún no ha sido concluido, toda vez que se está recabando la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

<p>3. Señale y describa las expresiones documentales que integran el expediente requerido.</p>	<p>Las documentales que integran el expediente son un acuerdo de procedencia, acuerdos y oficios que la autoridad investigadora giró para requerir y recabar información, con la finalidad de proceder al análisis y esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.</p> <p>Asimismo, señaló que el expediente se encuentra en etapa de investigación y por ende no tiene resolución o aún no ha causado estado, por lo cual era reservado bajo las cuales de reserva prevista en las fracciones VI, VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84, fracciones IV, V y VI de la Ley local.</p>
<p>4. Puntualice si el expediente requerido tiene datos susceptibles de ser clasificados en términos del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, fundando y motivando dicha situación.</p>	<p>El expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19, no contiene datos susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p>
<p>5. Especifique las razones por las cuales considera que el expediente requerido obstruiría algún procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución</p>	<p>Que un proceso de investigación se obstruye para el fincamiento de responsabilidad a los servidores públicos, cuando la autoridad investigadora deja de mantener en reserva la información recopilada a través de requerimientos fundados y motivados, auditorias de oficio, visitas de verificación,</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

<p>administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p>	<p>tendientes a conocer la verdad historia de los hechos que se hacen de su conocimiento, ya que la ley faculta a la autoridad investigadora para obtener, conocer, adquirir y generar información necesaria a fin de esclarecer los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial incluso de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, empero, también tiene la obligación de mantener dicha información con la misma reserva o secrecía. Lo anterior tal y como lo disponen los artículos 63 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>6. Respecto a la causal de reserva prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señale el procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se encuentra en trámite; si forma parte del procedimiento; si la misma ya es conocida por la contraparte y la forma en que su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.</p>	<p>Que el expediente se encuentra en investigación por presuntas faltas administrativas que pudieran ser susceptibles de responsabilidades administrativas, el cual no era conocido ni divulgado por su estado minucioso de investigación, precisando que no existía la figura de contraparte y se está recabando información necesaria para que en su momento pueda señalarse al presunto responsable y notificarle de todos los actos que devienen de la investigación.</p> <p>Asimismo, señaló que el expediente aún no se ha señalado responsabilidad, ni se ha clasificado faltas administrativas, por tal motivo no considera que exista violación de las</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

	<p>garantías de debido proceso, ya que una vez concluidas las diligencias de investigación procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, las cuales serán clasificadas como graves o no graves y una vez hecho lo anterior, se turnaran a las autoridades competentes, mediante un informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora y se dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, por otro lado, en caso de tratarse de faltas administrativas no graves se turnara al órgano de control respectivo para su debido procedimiento.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8 fracción III y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.</p>
<p>7. En relación con la causal de reserva establecida en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, indique el juicio o procedimiento administrativo</p>	<p>Que el expediente se encuentra en etapa de investigación, es decir, aun no se ha dado inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta en tanto, no se tengan concluidas las diligencias de investigación y la información necesaria a efecto de determinar la</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

<p>materialmente jurisdiccional; si se encuentra en trámite y si la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p>	<p>existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.</p> <p>Por lo tanto, se encontraba imposibilitada de proporcionar la información requerida, toda vez que deriva de un expediente de investigación cuyo contenido adjunta información con carácter de reservada.</p>
<p>8. Por lo que hace a la causal de reserva establecida en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, indique la disposición expresa de la Ley o Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, que le otorgue el carácter de reservada a la información peticionada.</p>	<p>Las leyes que otorgan el carácter de reservada a la información que el peticionario solicitó son: La Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Fiscalización y Cuentas del Estado de Morelos, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.</p>
<p>Para los puntos 5, 6, 7 y 8, el sujeto obligado deberá de fundar y motivar su respuesta, a través de la aplicación de la prueba de daño respectiva para cada una de las causales de reserva.</p>	<p>Que cada una de las respuestas vertidas se concatenan pues, de acuerdo a las facultades que dispone los artículos 78, 79 y 80 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como lo dispuesto mediante el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se levantó el acta de la Segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

	<p>2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó el Catálogo de Información Clasificada como Reservada y Confidencial de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos previendo en segundo término, la exigencia como autoridad investigadora, de mantener en reserva la información recopilada a través de requerimientos debidamente fundados y motivados, auditorías de oficio, visitas de verificación, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos que se hacen de su conocimiento (con el objeto de no obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos hasta en tanto no se haya dictado resolución administrativa y para no afectar los derechos del debido proceso), en base a las facultades y atribuciones previstas en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
--	---

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión citado al rubro, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

EXPERIENCIA.⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado determinará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón del agravio expresado.

En principio resulta oportuno señalar que en respuesta, el sujeto obligado indicó que la información requerida era información reservada de conformidad con lo previsto en el 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; no obstante, en vía de alegatos indicó que también se encontraba reservada en términos de lo previsto en el artículo 84, fracciones V, VI y VIII. Finalmente, en el desahogo del requerimiento de información adicional, señaló que se encontraba reservada atento a lo dispuesto en las fracciones VI, VII, IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Por lo anterior, primeramente se analizará la procedencia de la causal de reserva en términos de la respuesta inicial y posteriormente aquellas invocadas en alegatos y en el desahogo del requerimiento de información adicional; lo anterior, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y su correlativo en la Ley General de Transparencia, ya que las causales de reserva aludidas por el sujeto obligado para ambos cuerpos normativos son coincidentes.

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

...”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos,
en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
...”

Ahora bien, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

“ ...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...”

De lo anterior, se desprende que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, para lo cual resulta necesario acreditar los siguientes requisitos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si en el presente caso se configura la causal de reserva en estudio:

I. Análisis del primer elemento, consistente en la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Respecto del primero de los elementos de procedencia que nos ocupa, conviene mencionar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

...

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

...

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

...

Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

..."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

“ ...

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

III. La Entidad Superior, que será competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos; y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran;

...

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que la Autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. La Entidad Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves, en el ámbito de su competencia, y que surjan con motivo de las funciones y atribuciones que su ley le otorga.

En caso de que la Entidad Superior detecte posibles Faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a la Secretaría o al Órgano interno de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan y al Comité Coordinador del Sistema Estatal para su seguimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 63. ...

En lo que respecto a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.
..."

De conformidad con la normatividad referida, se advierte lo siguiente:

- Que las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas, tendrán a su cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.
- Que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- Que las autoridades investigadoras deben llevar de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas. Para ello, pueden tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquellas que conforme la normativa aplicable, se considere de carácter reservado o confidencial y se relacione con la comisión de infracciones, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.
- Que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

- Que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
- Que durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.
- Que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina la Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.
- Que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia -o inexistencia- de actos u omisiones que se consideren falta administrativa y en su caso, calificarla como grave o no grave.
- Que, una vez calificada la conducta, se presentará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la autoridad substanciadora competente a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos; y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran y en caso de que detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a la Secretaría o al Órgano interno de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva. Finalmente, en caso de que derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio, el sujeto obligado señaló que el expediente requerido derivaba de un procedimiento que se encuentra en la etapa de investigación y que estaba recabando la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

Asimismo, manifestó que el proceso de investigación se obstruye para el fincamiento de responsabilidad a los servidores públicos, cuando la autoridad investigadora deja de mantener en reserva la información recopilada a través de requerimientos fundados y motivados, auditorías de oficio, visitas de verificación, tendientes a conocer la verdad historia de los hechos que se hacen de su conocimiento, ya que la Ley facultaba a la autoridad investigadora para obtener, conocer, adquirir y generar información necesaria a fin de esclarecer los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial incluso de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, empero, también tiene la obligación de mantener dicha información con la misma reserva o secrecía.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Ahora bien, debemos recordar que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Así, una vez calificada la conducta [por la autoridad investigadora], se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada se encuentra inmersa en un expediente que está en la **etapa de investigación**, que concluirá con la calificación de la conducta y, en su caso, con un el informe referido en el párrafo que antecede, por lo que es una **etapa previa** al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, se refuerza ya que el propio sujeto obligado señaló que una vez concluidas las diligencias de investigación procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, las cuales serán clasificadas como graves o no graves y una vez hecho lo anterior, se turnaran a las autoridades competentes, mediante un informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora y se dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, por otro lado, en caso de tratarse de faltas administrativas no graves se turnara al órgano de control respectivo para su debido procedimiento; **además precisó que aún no se había dado inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Luego entonces, se estima que no se acredita el primero de los elementos del Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales y, por ende, **no se actualiza la reserva del expediente requerido, con base en lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones

...”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

A su vez, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

De conformidad con la normatividad aludida, se desprende que podrá clasificarse como información reservada en términos de la hipótesis en estudio, **aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones**. Para su configuración, deben concurrir los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Establecido el marco general, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

I. Análisis del primer elemento, consistente en la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Respecto del punto que nos atañe, debemos recordar que el expediente materia de la solicitud, es aquel que identificado con la nomenclatura ESAF/DGJ/PI/021/12-19.

Al respecto, de una búsqueda de información pública oficial se localizó el documento denominado: *“Cumplimiento por parte de la Legislatura Local de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios Auditoría De Cumplimiento: 2018-I-17000-19-1744-2019 1744-GB-GF”*⁵, en el cual en relación al expediente requerido se establece que de la revisión física al Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental, se constató que los registros de las transacciones del Congreso del Estado de Morelos no cuentan con la integración, ni con la desagregación de la información financiera, presupuestaria y programática requerida por lo que no se pudo verificar si la información es congruente y coincide con lo reportado y publicado en la Cuenta Pública 2018; aunado a que el sistema no cumple con la emisión del Estado de Actividades, Estado de Situación Financiera, Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo, Notas a los Estados Financieros y Estado Analítico del Activo, señalándose que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos inició el procedimiento para determinar posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos y, para tales efectos, integró el expediente número ESAF/DGJ/PI/021/12-19, por lo que se da como promovida dicha acción.

⁵ Disponible para su consulta en:

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018c/Documentos/Auditorias/2018_1744_a.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Ahora bien, el sujeto obligado señaló que el expediente materia de la solicitud estaba relacionado con la investigación para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

En ese sentido, debemos recordar que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, las autoridades investigadoras deben llevar de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Con base en lo expuesto, advierte que el procedimiento analizado lleva implícita la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, allegarse de elementos para poder acreditar o no una posible responsabilidad de un servidor público, es decir, se trata de un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de investigación que cuenta la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

En ese sentido, se advierte que **la investigación realizada por el sujeto obligado es un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes**, toda vez que se trata de una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido un servidor público.

Consecuentemente, se acredita el primer elemento establecido en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

II. Segundo elemento, consistente en que el procedimiento se encuentre en trámite.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En lo tocante a este requisito, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado manifestó que el expediente requerido **se encontraba en trámite, en la etapa de investigación** ya que aún estaba recabando la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

Por lo anterior, se acredita el segundo requisito de procedencia del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que el procedimiento se encuentra en trámite.

III. Tercer elemento, tendiente a acreditar la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Al respecto, cabe mencionar que la información solicitada consiste en los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19.

Ahora bien, con motivo del desahogo del requerimiento de información que se le formuló al sujeto obligado, señaló que los documentos que integraban el expediente requerido eran un acuerdo de procedencia, acuerdos y oficios que la autoridad investigadora giró para requerir y recabar información, con la finalidad de proceder al análisis y esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

En ese sentido, dichas documentales dan cuenta de las gestiones realizadas por la autoridad investigadora con el fin de allegarse de elementos suficientes para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Con base en lo anterior, se desprende que los documentos requeridos se vinculan directamente con las actividades de investigación que realiza la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, puesto que a través de estos se acuerdan las diligencias, actos y/o demás actividades a realizarse con el fin de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de investigación que realiza el sujeto obligado para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

IV. La difusión de la información impida u obstaculice las actividades que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Cabe señalar que la causal de reserva que se analiza busca procurar que la autoridad pueda realizar sus acciones de verificación de las leyes, sin que el ente verificado o agentes externos puedan influir en el resultado, modificando los hechos que conllevaron a la misma.

Establecido lo anterior, debe retomarse que **la información solicitada consiste en los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19**, los cuales el sujeto obligado precisó eran un acuerdo de procedencia, acuerdos y oficios que la autoridad investigadora giró para requerir y recabar información; en ese sentido, se advierte que los mismos fueron emitidos en su calidad de autoridad investigadora, con motivo de la indagatoria realizada con el fin de acreditar o no la existencia de posibles faltas administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Bajo esta lógica, debemos recordar que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se establece lo siguiente:

- Que las autoridades investigadoras deben llevar de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas. Para ello, pueden tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquellas que conforme la normativa aplicable, se considere de carácter reservado o confidencial y se relacione con la comisión de infracciones, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.
- Que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.
- Que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
- Que durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En ese sentido, se considera que de conocerse las acciones y líneas de investigación que la autoridad investigadora se plantea desde el principio de la indagatoria, **podría obstaculizar o incluso impedir que lleve a cabo sus actividades de verificación, pues quien tenga conocimiento del enfoque que se le dará a la investigación podría anticiparse a las acciones implementadas por el sujeto obligado y, con ello, comprometer los elementos de convicción de los que pudiera allegarse para acreditar la existencia o no de faltas administrativas.**

Consecuentemente, se advierte que divulgar la información que integra el **expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, podría impedir u obstaculizar las acciones que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**, ya que a través de estos da constancia de la recepción de promociones, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar como pueden ser, de manera enunciativa, los acuerdos en los que la citada autoridad determine la realización de diligencias de investigación [citaciones del denunciante o de servidores públicos, requerimientos de información o documentación, auditorías, reconocimientos, inspección, dictámenes peticiónes], por lo que a través de dichos acuerdos, **se podría conocer el acervo documental que obra dentro del expediente de investigación o, incluso, las gestiones acordadas por la autoridad a efecto de allegarse de información o documentación relacionados con los actos y/u omisiones denunciados y, consecuentemente, conocer de antemano los elementos que serán valorados para determinar si existe o no una presunta falta administrativa.**

Lo anterior, conlleva el riesgo de que se facilite el entorpecimiento de las acciones realizadas por el ente recurrido para investigar la posible existencia de una falta administrativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En otras palabras, lo requerido da cuenta tanto de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, como del acervo documental que obra dentro del expediente de investigación, así como de las gestiones acordadas por la autoridad a efecto de allegarse de elementos de convicción sobre lo investigado, por lo que conocer su contenido permitiría la obstaculización de las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes correspondiente.

Con base en lo expuesto, se acredita el cuarto de los elementos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las causales de reserva previstas en el artículo 84 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de dicha Ley.

En ese sentido, el artículo 80 del citado ordenamiento jurídico prevé que en la aplicación de la prueba de daño, se deberá justificar; lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
- III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
- IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En ese orden de ideas, se considera que, con la divulgación del **expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19 se causaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, o, en su caso, a impedir u obstaculizar la verificación de la autoridad, cambiando el resultado de la investigación.

En tal virtud, se considera que **la limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes, en tanto que la reserva de la información sólo se prolonga en tanto subsistan las condiciones que la originaron, es decir, es temporal.

Por otra parte, se advierte que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público**, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva en estudio es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos o se menoscaben sus acciones de verificación.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: **a)** cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **b)** cuando expire el plazo de clasificación; **c)** cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **d)** cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o **e)** cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, conforme a tal precepto, los sujetos obligados deben determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y se tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido; además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En el caso concreto, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, considerando los procedimientos y la naturaleza de la información, se estima procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información, **por un año.**

No obstante, resulta oportuno mencionar que, la información de interés de la parte recurrente puede ser desclasificada en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que dicho plazo no necesariamente debe agotarse para poder acceder a la información.

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“ ...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...”

Del lineamiento en cita, se verifica que se trata de información reservada aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso**, misma que para actualizarse deberá contener los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo, alguna de las garantías del debido proceso.

En este sentido, se procede a verificar los elementos que acreditan la causal en estudio:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que el expediente requerido estaba relacionado con un procedimiento a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, el cual se encontraba en la etapa de investigación, por lo cual, se advierte la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Al respecto, se advierte que el procedimiento que se encuentra en trámite está llevándose a cabo por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como autoridad investigadora a efecto de determinar si la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Respecto a este punto, es importante precisar que a efecto de que se acredite el elemento en estudio, el procedimiento que se encuentre en trámite necesariamente debe de contar con una contraparte.

En ese sentido, de acuerdo al análisis de la normatividad que rige al procedimiento referido por el sujeto obligado, (la cual fue referida con antelación) **no se desprende que dentro del mismo exista la figura de la contraparte, en tanto que la investigación que realiza es con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.**

Lo anterior, se refuerza ya que el propio sujeto obligado indicó que el expediente se encuentra en investigación por presuntas faltas administrativas que pudieran ser susceptibles de responsabilidades administrativas, el cual no era conocido ni divulgado por su estado minucioso de investigación, precisando que no existía la figura de contraparte y estaba recabando información necesaria para que en su momento pueda señalarse al presunto responsable y notificarle de todos los actos que devienen de la investigación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Asimismo, señaló que el expediente aún no se ha señalado responsabilidad, ni se ha clasificado faltas administrativas, por tal motivo no consideraba que exista violación de las garantías de debido proceso, ya que una vez concluidas las diligencias de investigación procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, las cuales serán clasificadas como graves o no graves.

Ante tal contexto, se estima que no se acredita el tercero de los elementos, por lo cual, el expediente requerido **no es susceptible de clasificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
...

VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“ ...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Asimismo, se prevé que para que se actualice la causal de reserva antes indicada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; en el que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero dirima y determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Es decir, en un procedimiento materialmente jurisdiccional, la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre las partes, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las mismas en el proceso.

Por su parte, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁶

De la jurisprudencia señalada, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los elementos que acreditan la causal de reserva en estudio:

⁶ Tesis: P./J. 47/95, Novena Época. Registro 200234. Pleno. Jurisprudencia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En el caso concreto, se considera que el procedimiento que se encuentra en trámite no puede considerarse un juicio, en virtud de que no es un órgano jurisdiccional quien lo está llevando, sino una autoridad administrativa, esto es, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Por otro lado, se considera que tampoco tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, toda vez que no se desprende que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el sujeto obligado no notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias; no da la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; ni la oportunidad de alegar; lo anterior, en virtud de que no se advierte que se le informe a los sujetos que son investigados por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones el procedimiento que se está llevando a cabo, ni que puedan defenderse en el mismo.

Asimismo, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras; ello de ninguna manera implica que se les dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, ni de alegar, ya que únicamente es para atender los requerimientos que les formule la autoridad para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Por lo tanto, tomando en cuenta que no se acredita el primero de los elementos para actualizar la causal de reserva en estudio, **se considera que no resulta procedente la clasificación del expediente requerido, de conformidad con lo previsto en el 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En el artículo 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.”

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que:

- Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención o persecución de los delitos**;
- Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la **prevención** de los delitos”, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos**. Así, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la prevención de los delitos”, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

La causal de reserva en análisis advierte dos vertientes; la primera se refiere a la prevención de los delitos y la segunda a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para hacer referencia a la **obstrucción a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente:** **a)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **b)** el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **c)** **que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita.**

Ahora bien, debemos recordar que el expediente requerido versa sobre la investigación que está realizado el sujeto obligado para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, por lo cual no se advierte que su difusión pudiera traer consigo un daño a las afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, por lo cual no se actualiza la causal de reserva por lo que hace a la prevención de los delitos.

Por otro lado, en relación a la vertiente de la persecución de los delitos, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite y sus argumentos únicamente estuvieron encaminados a señalar que el entregar el expediente requerido, podría traer consigo un daño a la investigación que está realizando para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En ese sentido, resulta oportuno precisar que el expediente está siendo substanciado por el sujeto obligado y no por la autoridad ministerial; además de que tiene como objetivo determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas y no así la investigación de delitos.

Por lo antes expuesto, **se considera que no resulta procedente clasificar el expediente requerido, en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

“...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

...”

En relación con ello, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

“ ...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

...”

Por otra parte, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, dispone lo siguiente:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De conformidad con lo anterior, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en las Leyes de Transparencia.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Ahora bien, con motivo del desahogo del requerimiento de información que se le formuló al sujeto obligado señaló que las leyes que otorgan el carácter de reservada a la información que el peticionario solicitó son:

- La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Fiscalización y Cuentas del Estado de Morelos.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Por lo que hace a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que ya fueron analizadas las causales de reserva que el sujeto obligado invocó de las mismas. Al respecto, se precisa que si bien se analizaron las causales bajo lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en la Ley Federal se contemplan las mismas causales de reserva.

Por otro lado, en relación a la reserva de la información de en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el sujeto obligado hubiere señalado el precepto legal que le otorga el carácter de reservada a los expedientes de investigación en trámite, que tengan como objeto determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

administrativas, con independencia de ello, se revisó dicho cuerpo normativo y no se localizó alguno.

En relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sujeto obligado señaló que resultaba aplicable el artículo 95, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes

...”

Del precepto legal referido, se advierte que dentro del procedimiento de investigación que regula la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Aunado a ello, se establece que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

En ese sentido, si bien dicho precepto legal señala que el sujeto obligado como autoridad investigadora se allega de información que pueda ser considerada como reservada o confidencial y deberá de mantener la misma con dicho carácter, **no se establece de forma expresa que un expediente de investigación en trámite que tiene como objeto el determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas deba de ser reservado, requisito necesario para que se actualice la causal de reserva en estudio.**

Por su parte, para la Ley de Fiscalización y Cuentas del Estado de Morelos, el ente recurrido, indicó que resultaban aplicable el artículo 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III, los cuales disponen lo siguiente:

“...

Artículo 21. Para la fiscalización de la Cuenta pública, la ESAF tendrá las atribuciones siguientes:

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ESAF sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Entidades fiscalizadas;
- b) Órganos internos de control;
- c) Auditores externos de las Entidades fiscalizadas;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- e) Autoridades hacendarias;
- f) Particulares, y
- g) Auditoría Superior de la Federación.

La ESAF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entregue a la ESAF información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ESAF en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables

...

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

...

Artículo 77. El Auditor General durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

...

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESAF para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

..."

De la normatividad referida, se advierte que para la fiscalización de la Cuenta pública, el sujeto obligado puede solicitar obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma.

Asimismo, se prevé que tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables y cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al ente recurrido información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, se establece que el Auditor General tiene prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el sujeto obligado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

En ese sentido, se advierte que los preceptos legales referidos únicamente prevén que para la fiscalización de la Cuenta pública o auditorías el sujeto obligado puede allegarse de información y documentación, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma y deberá de que resguardar la misma con tal carácter; además de tener prohibido divulgar la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Sin embargo, no se establece de forma expresa que un expediente de investigación en trámite que tiene como objeto el determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas deba de ser reservado, requisito necesario para que se actualice la causal de reserva analizada.

Siguiendo con el estudio, el sujeto obligado también señaló que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, también señalaban que la información era reservada.

Al respecto, es importante señalar que la causal en estudio señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una **Ley** le otorgue tal carácter siempre.

Ahora bien, un Reglamento no puede equipararse a una Ley, toda vez que cada uno de ellos deriva de una fuente de creación distinta, en tanto que la Ley constituye la manifestación de la voluntad nacional, manifestada mediante el Congreso respectivo y el Reglamento únicamente es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo y no de la colectividad; asimismo, las Leyes crean nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada, mientras que los Reglamentos se emiten para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las Leyes y su función es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas.

Cabe precisar que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en dichos términos, en las siguientes tesis:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

“ ...

Época: Quinta Época

Registro: 326948

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 6716

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.

El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que **la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo.** Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al poder legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación. **Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal;** del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 4o. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es mas que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa esta en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores.

Época: Séptima Época

Registro: 248080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Sexta Parte

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis:

Página: 417

**REGLAMENTOS. EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL NO OTORGA
COMPETENCIA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA EXPEDIRLOS.
DISTINCION ENTRE LEYES Y REGLAMENTOS.**

En la Constitución Mexicana, como sucede en otros sistemas jurídicos, se reconocen dos niveles de actuación normativa de alcance general: **la facultad de legislar propia**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

del Congreso de la Unión (en materia federal) y la facultad de reglamentar exclusiva del presidente de la República. Al Congreso de la Unión corresponde innovar el ordenamiento jurídico (novum normativo), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Al presidente de la República -titular único del Poder Ejecutivo Federal- corresponde la potestad reglamentaria por virtud del artículo 89, fracción I, de la Carta Fundamental, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Su función es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Cámara, el Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea calificada frecuentemente como secundaria y subordinada. Esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. Adviértase, al respecto, que ninguna de estas dos potestades es conferida por la Constitución a otros órganos estatales distintos de los nombrados, como sería los secretarios de Estado, de quienes ni siquiera es predicable la facultad reglamentaria dado que está reservada en exclusiva al presidente de la República, como único titular del Poder Ejecutivo Federal con arreglo al artículo 80 de la propia Constitución; en realidad, los encargados de despacho son auxiliares del presidente en el ejercicio de sus atribuciones, a la vez que integrantes de la administración pública federal conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del Ordenamiento Fundamental. Sin embargo, lo anterior no significa que se niegue a los secretarios de Estado todo género de facultades normativas puesto que en su carácter de titulares de ramo y superiores jerárquicos, gozan de un poder de mando natural sobre de sus inferiores y de organización en el ámbito interno de sus dependencias; desde luego, los efectos del ejercicio de ese poder no pueden trascender a los gobernados, en virtud de que estos funcionarios son simplemente servidores públicos no dotados de supremacía general sobre el pueblo. ...” [Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

En las apuntadas consideraciones, dado que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, no son ordenamientos legales, en sentido formal y material, no resulta procedente clasificar la información solicitada en términos de lo que prevé estos.

Por todo lo antes expuesto, no resulta procedente **clasificar el expediente requerido, en términos de lo previsto en el en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con base en el estudio realizado, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, pues si bien resultó improcedente la reserva de la información invocada por el sujeto obligado, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que **se configuró la reserva de la información en términos de la fracción I del artículo 84 y 113, fracción VI de los citados ordenamientos legales.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

fundamento; además, los sujetos obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado entregó al particular el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, donde se determinó el catálogo de información clasificada de cada unidad administrativa derivado de una solicitud diversa a la que nos ocupa y no así la clasificación de la información requerida.

Asimismo, si bien en vía de alegatos entregó un acta de su Comité de Transparencia, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se analizó un recurso diverso al que nos ocupa y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, donde se determinó aprobar la inclusión solicitada por la Dirección General Jurídica relativa a clasificar la información los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 84, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley Local, lo cierto es que no se analizó la reserva de la información materia de la solicitud.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual clasifique como reservado el expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19 de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se la entregue a la parte solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción IV, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Tercera y Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL
QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE
ATRACCIÓN:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos

FOLIO: 00193720

EXPEDIENTE: RAA 212/20

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio
Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del
Pleno

La presente hoja forma parte de la resolución del Recurso de Revisión **RAA 212/20**, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del dos de junio de dos mil veintiuno.

EDMM/LHL

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00212/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA**, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 78 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES